

Título de la ponencia: “Trabajo sexual, del estigma a la búsqueda de derechos: una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Área en la que se inscribe: Derechos Humanos y Derecho Internacional Público.

Nombre de la autora: Pilar Spezia- Facultad de Derecho UNICEN

Correo electrónico: pilispezia7@gmail.com

Resumen:

El trabajo sexual es uno de los tópicos más debatidos y que más controversias genera dentro de los feminismos. Esto se debe, en parte, a las distintas formas en que los movimientos feministas conciben al patriarcado. Dentro de las diversas corrientes encontramos, por ejemplo, a quienes reclaman la regulación del trabajo sexual, al considerar que a través de la misma podrá velarse por los derechos humanos de quienes deciden ejercerlo por voluntad propia. Este es el caso de asociaciones como la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR)¹. Otro ejemplo es el de las feministas que sostienen que es necesario abolir el trabajo sexual por asimilarlo a explotación sexual y a trata. Dentro de ella encontramos los argumentos esbozados por referentes como la de la feminista Catherine MacKinnon que asocia, sin excepción, al trabajo sexual con la desigualdad de género, toda vez que entiende a la sexualidad como su génesis (2014).

Si bien no existe dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos una postura específica sobre como regular la situación de lxs trabajadorxs sexuales, organismos internacionales como el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC, 2016: párr. 32) o el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2017: párr.29) se han expresado sobre la situación de quienes ejercen el trabajo sexual. En razón de lo expuesto, el trabajo buscará plasmar los estándares internacionales de derechos humanos vinculados a las personas que ejercen el trabajo sexual, para luego comparar, en virtud de ellos, los distintos modelos adoptados por los Estados. El mismo se realizará poniendo de manifiesto que mientras estos continúan sin tomar una posición al respecto, lxs trabajadorxs sexuales sufren graves menoscabos en sus derechos humanos.

1. Introducción

Acorde manifiesta la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados deben garantizar el acceso a derechos en condiciones de igualdad a todos sus habitantes (Naciones Unidas, 1948). El derecho al trabajo en condiciones dignas es un derecho reconocido en múltiples instrumentos internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDESC”) (Naciones Unidas, 1966).

¹ Ver: <https://www.ammар.org.ar/>

Sin embargo, lxs trabajadorxs sexuales cargan con el estigma y la violencia que pesa sobre sus trabajos y que les impiden gozar de sus derechos fundamentales en condiciones dignas y de igualdad con el resto de lxs habitantes. De esta forma, a la hora de ejercer su trabajo son víctimas de persecuciones policiales, requisas, detenciones arbitrarias y otras formas de hostigamiento, siendo incluso criminalizadxs por los códigos contravencionales de algunos lugares (AMMAR, 2016).

El presente trabajo buscará comparar las distintas posturas existentes en torno al trabajo sexual y que, desde su forma de concebirlo, intentan dar una respuesta al mismo y recabar de esta manera los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. Para ello se dividirá en 5 apartados. El segundo de ellos desarrollará en mayor profundidad dichas posturas, el tercero analizará dichas posturas a la luz de los estándares internacionales, tanto a nivel universal como interamericano y en el cuarto se abordará la situación de lxs trabajadorxs sexuales en Argentina.

2. Diferentes posturas en torno al trabajo sexual

Cuando hablamos de trabajo sexual se nos vienen a la mente dos palabras: regulacionismo y abolicionismo. Esto es así porque pareciera, en principio, que son las únicas respuestas posibles ante las controversias generadas en torno al trabajo sexual. Sin embargo, al interior de los Estados también suelen adoptarse posturas prohibicionistas, como es el caso de Estados Unidos o por el contrario, posturas proderechos como en el caso de Nueva Zelanda (Armstrong y Abel, 2022).

El feminismo abolicionista clásico surgió en el marco de la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres, como respuesta al reglamentarismo decimonónico, en un contexto en el que la prostitución era considerada un mal menor inevitable. Así, en palabras de Daniela Heim “[e]n este contexto, el feminismo abolicionista criticaba los mecanismos misóginos, opresivos y estigmatizantes de las normas que reglamentaban el ejercicio de la prostitución, al tiempo que reclamaba la necesidad de un cambio en los valores sociales de igualdad, respeto y libertad de las mujeres, incluso en el terreno sexual” (2012:301).

Dentro de las posturas abolicionistas de la década de 1970 encontramos a feministas como Andrea Dworkin (1993), Catherine Mackinnon (1995) y Carole Pateman (1995). Todas ellas, desde una postura feminista radical, consideran que quien ejerce el trabajo sexual no puede autodeterminar su voluntad por verse esta limitada por la dominación patriarcal, lo que conlleva a que encuentren una relación directa entre la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual. Es en este sentido que Mackinnon va a sostener que “los hombres obligan a las mujeres a convertirse en objetos sexuales” (1995:250), por lo que las mujeres prostituidas son consideradas víctimas del sistema prostituyente.

A su vez, dentro de las posturas abolicionistas tenemos otras corrientes como lo son la de criminalización del cliente y el abolicionismo mixto o moderado. La primera es una forma de prohibicionismo encubierto, en el que en lugar de intentar acabar con la prostitución criminalizando a quien está ejerciendo la prostitución y al cliente, solo se persigue a este

último con el fin de impedir la demanda del servicio, entendida esta como una forma de violencia de género (Heim y Monfort, 2005). En cambio, la segunda considera que si bien hay que seguir luchando para abolir la prostitución, sobre todo criminalizando la demanda de servicios sexuales, hay que reconocer las deficiencias que presentan las posturas abolicionistas ya que las prácticas siguen realizándose, a pesar de las prohibiciones, en la clandestinidad. Esto ha llevado a que se realicen diferentes estudios en los que se ha demostrado que lo que genera la práctica realizada en la clandestinidad es un aumento de la vulnerabilidad y violencia a la que se ven sometidxs lxs trabajadorxs sexuales (Armstrong y Monfort, 2005:27).

Por otro lado, tenemos a la postura proderechos que va a utilizar el concepto de “trabajo sexual”, no va a hablar de mujeres prostituidas sino de trabajadoras sexuales o personas que ejercen el trabajo sexual. A la vez, van a intentar diferenciar los conceptos de trabajo sexual, tráfico y trata de personas, tratando de garantizar los derechos de lxs trabajadorxs sexuales en un ámbito que se diferencie del de protección a las víctimas de trata (Heim, 2012:314). En definitiva, lo que busca este modelo es que se reconozca a la actividad como trabajo, es decir que intervenga el derecho laboral con el fin de disminuir la explotación laboral y la trata con fines de explotación sexual y, por ende, se garanticen derechos laborales a quienes deciden ejercerlo por propia voluntad.

Como fue mencionado anteriormente, Nueva Zelanda es uno de los Estados que ha adoptado una postura proderecho, teniendo como objetivo disminuir la explotación y la violencia para así reducir los daños sufridos por lxs trabajadorxs sexuales. Este modelo, que fue el resultado de la lucha del Colectivo de Prostitutas de Nueva Zelanda “[...] implica que los servicios sexuales se adquieren y se venden libremente, que las trabajadoras sexuales no están criminalizadas ni directa ni indirectamente, y que tampoco lo están los clientes o las terceras partes” (Armstrong y Abel, 2005: 32).

Pese a las diferencias y a las controversias que se han generado a lo largo de los años, podemos afirmar que la preocupación por la vulneración de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual es un punto en común y es el que articula todos los movimientos feministas. Es debido a ello que hay puntos en los que las distintas posturas han comenzado a confluir como por ejemplo, en lo que respecta a la necesidad de tener en cuenta la opinión de lxs trabajadorxs sexuales, el reconocimiento de la existencia de un ámbito de trabajo sexual voluntario, la necesidad de evitar mediadas que aumenten la estigmatización y la vulnerabilidad de lxs trabajadoras sexuales, de adoptar un enfoque basado en los derechos humanos, entre otras. Sin embargo, como señala Dolores Juliano “este puede parecer un plan de acuerdos mínimos, pero incluso referente a estos puntos hay diferencias en su interpretación” (2005:95).

3. Análisis de las diferentes posturas a la luz de los estándares internacionales

En el ámbito internacional no hay ningún instrumento que regule explícitamente la situación de lxs trabajadorxs sexuales. Sin embargo, tampoco encontramos un llamado a los Estados a suprimir todos los tipos de prostitución. Por ejemplo, al leer el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer (en adelante CEDAW) podemos observar que al establecer la obligación de los Estados de “suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer” (Naciones Unidas, 1979), no hace referencia alguna a la prostitución propia.

Por su parte, el Comité de la CEDAW se ha expresado en lo atinente al trabajo sexual manifestando que “[...] *las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres*” (Comité CEDAW, 1992), postura que es retomada en la Recomendación General 35, en la que solicita a los Estados derogar aquellas leyes que perpetren la violencia de género, dentro de las que se encuentran aquellas disposiciones que criminalizan a “[...] *las mujeres que ejercen la prostitución*” (Comité CEDAW, 2017: párr. 29). De lo que podemos advertir que el Comité reconoce la estrecha relación existente entre la criminalización del trabajo sexual y la violencia sufrida por quienes ejercen el trabajo sexual.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 prevé el derecho de todas las personas al trabajo “libremente escogido o aceptado” (Naciones Unidas, 2010) y en su artículo 7, a que este sea desarrollado en condiciones de seguridad e higiene. Entonces, ¿no atenta contra este derecho la criminalización del trabajo sexual?

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC), responsable de supervisar la aplicación por parte de los Estados del mencionado Pacto, se ha manifestado al respecto en su Recomendación General 32, instando a los Estados parte que adopten medidas necesarias para combatir la discriminación y estigma a las personas que ejercen la industria del sexo (Comité DESC, 2016: párr. 23). También ha mantenido esta postura en las observaciones finales sobre informes periódicos, como en el caso de la Federación Rusa, a quien le recomendó “[...] que estudie la posibilidad de despenalizar a los trabajadores sexuales [...] y que adopte todas las medidas necesarias para sancionar y prevenir la violencia policial contra los trabajadores sexuales y su explotación, y luche contra la trata y los tratantes que explotan a trabajadores sexuales” (Comité DESC, 2017: párr.52). De esto podemos advertir que, si bien no se ha desarrollado en profundidad, el Comité DESC realiza una diferencia entre trabajo sexual y trata.

Como podemos observar, si bien en el ámbito internacional no hay una recomendación expresa sobre como los Estados deben regular el trabajo sexual, sí hay una clara diferenciación entre la prostitución voluntaria y la prostitución forzada, así como un llamado a los Estados a garantizar los derechos humanos de quienes ejercen el trabajo sexual. También queda claro, por ser manifiestamente expresado por los organismos internacionales, que una postura prohibicionista que criminalice el trabajo sexual expone a quienes lo ejercen a mayores vulneraciones y agresiones a sus derechos. Lo que debemos preguntarnos ahora es ¿qué postura que se adapte mejor a los estándares en derechos humanos adoptamos al interior de los Estados?

3.1. El trabajo sexual desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Si comparamos la situación entre el ámbito universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la situación no varía demasiado. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha manifestado en reiteradas ocasiones su preocupación acerca de la violencia ejercida sobre lxs trabajadorxs sexuales, haciendo especial mención a las trabajadoras sexuales trans y LGBTI. En este sentido, lo que preocupa a la CIDH es el alto porcentaje de personas, sobre todo mujeres trans, que acceden al trabajo sexual como único medio posible de supervivencia (CIDH, 2015: párr. 280, 372 y 373). Esto se vio plasmado, por ejemplo, en el Informe de Acceso a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Población Trans en Latinoamérica y el Caribe llevado a cabo por la organización Redlactrans, en el que se relevó que el 90% de mujeres trans accede al trabajo sexual por ser la única alternativa que se le presenta, enfrentando en consecuencia la criminalización de manera directa o indirecta (Redlactrans, 2015).

En este sentido, la CIDH ha establecido que para dar cumplimiento a la obligación de garantía y adopción de medidas en el ámbito interno, los Estados:

“deben abordar la problemática con una serie de medidas complementarias. Entre dichas medidas, la Comisión la destaca las siguientes: promulgar un marco normativo laboral antidiscriminatorio; implementar políticas públicas específicamente dirigidas a la inserción laboral de las personas trans; adoptar medidas para involucrar al sector privado y empresarial en la estrategia de inclusión laboral de personas trans y de género diverso; promover la participación de los sindicatos en materia de discriminación por identidad y expresión de género; y adoptar medidas de acción positiva para revertir los efectos de décadas de exclusión y marginación” (CIDH, 2020: párr. 284).

A tal efecto, en marzo de 2017 se realizó la primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en las Américas, luego de que la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex) alarme a la CIDH sobre la situación de desprotección y vulneración en la que se encuentran lxs trabajadorxs sexuales. En ella se instó a los Estados “[...] a diseñar normativas y políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, incluyendo medidas para proteger su vida, su integridad, su honra y dignidad, así como para poner fin a la estigmatización y discriminación de la que son objeto” (CIDH, 2017)². Del mismo modo se expidió en noviembre de 2020, donde hizo un llamado a los Estados a garantizar los derechos humanos de lxs trabajadorxs sexuales en el contexto de la pandemia por COVID-19 ya que su situación de violencia, discriminación, pobreza, falta de vivienda y acceso a programas de salud y asistencia social se vio agudizada con el confinamiento (CIDH 2020).

Analizando la postura de la Comisión a la luz de las diferentes posturas existentes en torno al trabajo sexual, se podría afirmar que lo que le preocupa a la misma no es el trabajo sexual autónomo sino la falta de alternativas laborales de ciertos sectores de la población,

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Comunicado de prensa No. 036/17 disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>.

sobre todo de la comunidad trans y la falta de políticas públicas que protejan a lxs trabajadorxs sexuales de la situación de desprotección en la que se encuentran.

Por otro lado, la Carta de los Estados Americanos establece que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que este debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señala el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses” y que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en la opinión consultiva 27/2021 resalta *“la necesidad de que los Estados adopten medidas que faciliten la transición de las trabajadoras de la economía informal a la formal, y al tiempo adopten aquellas medidas positivas necesarias para lograr el pleno goce de sus derechos sindicales durante la transición”* (Corte IDH 2021: párr. 182). Dentro de ella incluye a lxs trabajadorxs sexuales, quienes además de contar con obstáculos al momento de ejercer sus derechos tienen que cargar con el estigma que pesa sobre sus trabajos.

Si bien la Corte no se ha manifestado en demasía sobre el trabajo sexual, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras realza el hecho de que la víctima sea una trabajadora sexual trans, entendidos estos como factores de discriminación que confluyen de forma interseccional. Por este motivo, dispone al Estado a investigar mediante funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia contra personas trans, debiendo prever *“la posibilidad de que su homicidio estuviese relacionado con dicha identidad y/o su trabajo como defensora de los derechos de las personas LGBTI y trabajadora sexual”* (Corte IDH, 2021: párr.152). Asimismo, la Corte ordena al Estado *“[...] instruir sobre los derechos de las personas que desarrollan actividades vinculadas con el trabajo sexual”* (Corte IDH, 2021: párr. 168), el cual debe ser incluido en los cursos de formación de los cuerpos policiales.

Estas diversas manifestaciones, tanto de la CIDH como de la Corte IDH, permiten vislumbrar la preocupación de los órganos del Sistema Interamericano por la falta de acceso a derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual, el cual se debe a la violencia y discriminación que deben enfrentar para que se lxs considere sujetxs de derecho. Asimismo, se puede advertir que ni la Comisión ni la Corte abordan el trabajo sexual equiparándolo a la trata de personas con fines de explotación sexual, sino que pareciera que adoptan una postura más cercana a la postura proderecho, diferenciando de forma implícita el trabajo sexual autónomo de la trata de personas.

4. La situación de lxs trabajadorxs sexuales en Argentina

En Argentina, la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) presentó en 2013 un proyecto de ley al Congreso Nacional que perdió su estado parlamentario tras dos años sin ser tratado por las comisiones, lo que generó que lxs trabajadorxs sexuales pierdan la oportunidad de contar con una ley que garantice el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que otrxs trabajadorxs. Según se manifiestan:

“Esta falta de regulación tiene consecuencias directas, negativas y actuales para nuestra población. En primer lugar, las trabajadoras sexuales no gozamos de igual protección de la ley que el resto de la población trabajadora. Y al mismo tiempo, se genera confusión entre el trabajo sexual autónomo y otras actividades delictuales como la trata de personas que redundan en habituales vulneraciones de derechos a las trabajadoras sexuales” (RedTraSex).

A su vez, una encuesta de año 2017 reveló que más del 70% de las mujeres trans todavía encuentra su principal fuente de ingresos en el trabajo sexual, de las cuales el 87,2% dejarían la prostitución si tuvieran acceso a otro tipo de empleo (Ministerio Público de la Defensa, 2017: 45). Otro estudio del año 2018 realizado en la provincia de Neuquén, halló que, en los últimos 5 años, entre las personas trans que ejercían el trabajo sexual, el 64% padeció agresiones físicas y verbales de los clientes, un 33% sufrió lo propio por parte de vecinos, el 33% tuvo conflictos con la policía y el 18% se contagió de alguna enfermedad. Sólo un 12% manifestó no haber sufrido ningún problema (Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén, 2018: 13).

No es necesario ahondar demasiado para dilucidar que las cifras son alarmantes. Si bien en Argentina se ha implementado la ley de cupo laboral trans cuyo objetivo es que las personas travestis, transexuales y transgénero ocupen el 1% de cargos en el sector público nacional, los números permiten vislumbrar que todavía falta mucho por hacer para que todas las personas, sobre todo las mujeres trans, tengan la posibilidad de acceder a un empleo formal. Por lo que se puede afirmar que la legislación Argentina no cumple con los escasos, pero existentes, estándares que se han asentado tanto en el ámbito universal como en el Sistema Interamericano ya que si bien el trabajo sexual no está prohibido, la falta de implementación de políticas públicas y una normativa que garantice los derechos de lxs trabajadorxs sexuales continua colocandolxs en una situación de desprotección ante una sociedad y un Estado que continuamente lxs marginaliza.

5. Conclusión

Es importante resaltar que si bien, como se mencionó anteriormente, no hay aún una postura específica sobre como regular el trabajo sexual al interior de los Estados, este es un tema que poco a poco y gracias a la incansable lucha de lxs trabajadorxs sexuales va entrando en la agenda pública. Por lo que se puede concluir que es necesario que los estados oigan las demandas de lxs trabajadorxs sexuales, que son quienes años tras años ponen el cuerpo a las condiciones indignas de trabajo en la que se encuentran inmersxs.

Considero que ante la falta de acceso a derechos es necesario dejar de lado la discusión moral y los Estados deben dar una respuesta que garantice derechos de forma inmediata. También es importante que se implementen políticas públicas para que las personas que se encuentren ejerciendo el trabajo sexual y no deseen hacerlo puedan acceder a otro tipo de empleo y para que las personas trans no encuentren en él el único medio posible de subsistencia.

Siguiendo esta línea, en el marco de la presente investigación se buscará precisar las lógicas institucionales específicas del caso de Argentina en cuanto a la falta de regulación del trabajo sexual, considerando la existencia de los distintos proyectos de ley y su potencial impacto en las vidas de lxs trabajadorxs sexuales. Asimismo, se analizará si los leading cases de la jurisprudencia argentina han cumplido con los estándares internacionales o si han restringido y vulnerado los derechos de lxs trabajadorxs sexuales.

Bibliografía

Armstrong, L. y Abel, G. (2022), *Trabajo sexual con derechos, una alternativa de despenalización*. Virus editorial, Barcelona.

AMMAR (2016), *El estigma también mata. Registro Nacional de Femicidios hacia Trabajadoras Sexuales en Argentina 1996-2016*. Disponible en https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/registro_nacional_de_femicidios_de_trabajadoras_sexuales_en_argentina_1996-marzo_2016.pdf.

Asamblea General de la ONU (1948). "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (217 [III] A). Paris. Disponible en <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>

Asamblea General de la ONU (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

Asamblea General de la ONU (1966) *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

Asamblea General de la ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), Suscrita en Bogotá, Colombia en la Novena conferencia Internacional Americana.

CIDH (2015), *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*.

CIDH (2017), Comunicado de prensa No. 036/17 disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>.

CIDH (2020) *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016), *Observación general núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*. Disponible en:

Comité CEDAW (1992), *Recomendación General N° 19: Violencia contra la mujer*.

Comité CEDAW (2017), *Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación de Rusia*.

Corte IDH (2021). *Vicky Hernández y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 422.

Corte IDH (2021). *OC-27/21 Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*.

Dworkin, A. (1993) "Prostitution and male supremacy". *Michigan Journal of Gender & Law*.

Heim, D. (1970), *Más allá del disenso: los derechos humanos de las mujeres en los contextos de prostitución*. Universidad Carlos III de Madrid; Derechos y Libertades; 26; 297-327. Disponible en:

Heim, D. y Monfort, N. (2005), *Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa; análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos*. Editores del Puerto; Nueva Doctrina Penal; Página 771-812.

Juliano, D. (2005), *El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos*. Cadernos Pagu.

MacKinnon, C. (2014), *Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la Vida y el Derecho*. Siglo XXI, Buenos Aires.

Ministerio Público de la Defensa (2017), Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans 'Mocha Celis', *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio*.

Pateman, C. (1995), *El contrato sexual*, Anthropos, Barcelona.

Redlactrans (2015). *Informe sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Población Transgénero de Latinoamérica y el Caribe*, presentado en una audiencia pública durante el 154º período ordinario de sesiones de la CIDH.

RedTraSex, Información para el Tercer Informe Hemisférico del MESECVI, Argentina. Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/round3-shadowreport-argentina-rts.pdf>.

Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén (2018), *Personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Provincia de Neuquén*.